Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

AMELIA GARCÍA LÓPEZ Recurrida v. 362 DEL PARQUE, INC.; **SR. RAMÓN ACOSTA**; PUTNAN LAC HOLDING, LLC h/n/c CIUDADELA, INC. y/o CORP.; A; B; C; D y E Peticionario	KLCE201500227	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K DP2013-1255 (805) Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

El peticionario Ramón Acosta comparece ante nosotros mediante una moción en auxilio de jurisdicción y un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 19 de febrero de 2015 y notificada a las partes al siguiente día. Mediante dicho dictamen judicial, el TPI denegó una solicitud del peticionario para dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

El 24 de enero de 2014, la recurrida Amelia García López presentó una *Segunda Demanda Enmendada*, en la que incluyó como codemandado al peticionario. Surge del expediente que el peticionario compareció al pleito mediante una *Moción Anunciando Representación Legal y Solicitud de Prórroga* para contestar las alegaciones contenidas en la demanda presentada. El 8 de agosto de 2014, el foro de instancia emitió una *Orden* que lee como sigue: "Ha Lugar a tenor con la Regla 6.6 de Procedimiento Civil." Se desprende el expediente ante nuestra consideración que cerca del 30 de agosto de 2014, el peticionario le solicitó al foro recurrido que le concediera una prórroga para contestar un *Primer Pliego de Interrogatorios* cursado por la recurrida. Sin embargo, omitió acompañar el correspondiente sello de rentas internas, por lo que la Secretaria Auxiliar a cargo de presentaciones le devolvió el referido escrito el 18 de septiembre de 2014.

El 24 de octubre de 2014, el TPI emitió una *Orden* dirigida a la recurrida en la que le requirió a ésta que expusiera por escrito las razones por las cuales no debía desestimarse su caso por inactividad, de conformidad con la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b). Posteriormente, el 10 de noviembre de 2014, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento con Orden y en Solicitud de*

Anotación de Rebeldía contra el Codemandado Ramón Acosta, solicitud que resolvió el TPI, en lo pertinente, de la siguiente manera: "La anotación de rebeldía al codemandado Ramón Acosta ya se había realizado el 27 de mayo de 2014..."

En tales circunstancias, se señaló el juicio en su fondo para el 25 de febrero de 2015. Así las cosas, el peticionario solicitó que se le levantara la anotación de la rebeldía, contestó la demanda y alegó que nunca se le notificó la Orden de 27 de mayo de 2014 y que "ni tan siquiera la parte demandante tenía conocimiento de que se había anotado la rebeldía a la parte compareciente pues cuando compareció en cumplimiento con la Orden del 24 de octubre de 2014, solicitó la anotación de rebeldía."

Luego, el 19 de febrero de 2015 el TPI emitió la *Resolución* recurrida mediante la que expresó que le había anotado la rebeldía al peticionario el 27 de mayo de 2014, que lo que el peticionario pidió el 22 de julio de 2014 fue que le concediera una prórroga para contestar un interrogatorio y que fue a eso a lo que se había declarado Ha Lugar mediante Orden de 8 de agosto de 2014. En definitiva, el foro de primera instancia concluyó que el peticionario no justificó las razones por las que presentó su contestación a la demanda tarde y declaró No Ha Lugar su solicitud de relevo de anotación de rebeldía, a la vez que mantuvo vigente el señalamiento del juicio en su fondo para el 25 de febrero de 2015.

Insatisfecho con esta determinación, el peticionario acudió ante este Tribunal y plantea que incidió el foro de instancia al no levantarle la anotación de rebeldía bajo el argumento de que nuestro sistema de justicia propicia la adjudicación de los pleitos en sus méritos, a la vez que ello no ocasionaría perjuicio alguno a la recurrida, en particular cuando ella misma no llevó a cabo actividad alguna a favor de su caso por más de seis meses. Le asiste la razón en sus planteamientos.

Es principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil que estas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Entre los varios mecanismos que poseen los tribunales para controlar y acelerar los procedimientos, se encuentra la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 que dispone que procederá la anotación de rebeldía "cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas." Este remedio opera, tanto en situaciones en las que el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la Demanda o defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado, como en aquellas en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la

rebeldía como sanción. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc., et als*, 163 DPR 653 (2005).

De otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 45.3, reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. En lo pertinente, esta Regla dispone lo siguiente: "el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2." De acuerdo a la citada Regla, se requiere la existencia de causa justificada para que un tribunal, en el ejercicio de su discreción, deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia en rebeldía. La jurisprudencia ha identificado como requisitos esenciales de esta discreción los siguientes: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811-812 (1971). La defensa en esta etapa no tiene que establecerse con preponderancia de la prueba. La parte solo tiene el peso de producir prueba adecuada que establezca una base legal o fáctica para la defensa levantada. José Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. II, pág. 757.

La rebeldía como sanción existe para estimular a las partes en un pleito a tramitar el mismo de una manera diligente y no para conceder ventaja a una parte sobre la otra. Por este motivo, un tribunal, al momento de resolver una moción solicitando la anotación de rebeldía, debe de interpretar la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, de forma liberal, lo que significa que debe siempre resolver cualquier duda a favor de la parte que se opone a la concesión de la rebeldía. Esto es cónsono con la doctrina judicial que establece que los casos deben verse preferiblemente en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.,* 120 DPR 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.,* 118 DPR 679, 686 (1987).

El ejercicio de la discreción judicial, al momento de imponer sanciones, requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 DPR 1042, 1051 (1993). Cuando estos dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil son contrapuestos, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean ventiladas en sus méritos, ya que la razón de ser de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro esquema adjudicativo es hacer justicia y un elemento *sine qua non* de este empeño es el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965). Por esta razón, antes de que el tribunal imponga a una parte

sanciones severas como la anotación de rebeldía, es requisito que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.

En el caso ante nuestra consideración, comparece el peticionario y alega que erró el foro de instancia al no levantar la anotación de rebeldía impuesta en su contra. Hemos evaluado sus argumentos dentro del contexto del adecuado balance de intereses promulgado por nuestro derecho sustantivo y procesal, que de un lado proclama la rápida tramitación de las controversias judiciales y del otro, la resolución justa de las causas.

Somos del criterio de que procede que se levante la anotación de rebeldía. Primeramente, es norma claramente establecida que el tribunal debe inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos, puesto que la razón de ser, no sólo del ordenamiento procesal, sino de todo nuestro esquema adjudicativo, es salvaguardar el derecho de toda parte a tener su día en corte con todas las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); Ello porque que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

En segundo lugar, en el presente caso es claro que el comportamiento del peticionario no revela un ánimo contumaz o temerario y más bien queda equiparado al movimiento pausado del promovente de la

causa. A la sumo denota, mas bien, negligencia excusable en el trámite litigioso que no amerita la severa sanción de la anotación de la rebeldía, que debe reservarse para situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte y se hayan agotado otras alternativas. *Mun. De Arecibo v Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). Por otra parte, resulta meridianamente claro que este pleito no se encuentra en una etapa avanzada del descubrimiento de prueba. Recalcamos que no fue hasta noviembre de 2014 que la propia demandante, aquí recurrida, compareció ante el TPI para mostrar causa por la que no debía desestimarse su demanda por inactividad, mientras que para ese tiempo el peticionario había comparecido en varias ocasiones a propósito de su deber de contestar la demanda e interrogatorios cursados. Ello ciertamente no manifiesta el abandono perjudicial a la parte contraria y a la sana administración de la justicia que prevé la rebeldía.

Incidió, por tanto, el TPI al declarar No Ha Lugar la moción en la que el peticionario solicitó que se levantara la anotación de rebeldía en su contra. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B, nos permite expedir un auto de *certiorari*, si entre otros criterios, advertimos que la determinación del TPI es contraria a derecho, como así concluimos.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto, se revoca la resolución impugnada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera

Instancia para la continuación de los procedimientos. Por virtud de dicho dictamen, la moción de auxilio de jurisdicción advino académica.

Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes y a la Hon. María M. Cabrera Torres, jueza del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones